

RAD S.I. 087583112002-2018-00622-01  
RAD P.I 2016-00402-00  
ACCIONANTE: ANA VICENTA ARZUSA Y OTROS  
ACCIONADO: ANA DEL CARMEN PAEZ VIDES  
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para continuar con el trámite del mismo, por encontrarse exceptuado de la suspensión de términos, según lo dispuesto por el art 8° del acuerdo PCSJA20-11567. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, junio 17 de 2020

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO. - JUNIO DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el Despacho a continuar con el adelantamiento del presente proceso, donde se tramita una apelación de sentencia, en atención a que estos procesos quedaron exceptuados de la suspensión de términos, según lo dispuesto en el artículo 8° del acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 del 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Hay que tenerse en cuenta también, que ante la expedición del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se modificaron algunas normas del código general del proceso, entre ellas, las relativas al trámite de la apelación de sentencias, en sede de segunda instancia, contenidas en el artículo 327 del CGP, por lo que se hace necesario adecuar el trámite de los procesos que este juzgado viene conociendo en materia civil en sede de segunda instancia.

El anterior ajuste del trámite del presente proceso a lo dispuesto en el Decreto citado, se hace necesario teniendo en cuenta que en la parte considerativa del mismo, se señala que las medidas allí decretadas se adoptaran en los procesos en curso y los que se iniciaren luego de la expedición de dicho Decreto.

La norma que específicamente modifica el artículo 327 del CGP es el artículo 14 del plurimencionado decreto, la cual señala expresamente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayas fuera de texto original)”*

Como en el presente proceso se había dictado el auto que admite recurso de apelación con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de junio 4 del 2020, para aplicar la norma citada se hace necesario señalar a partir de cuándo comienza a correr el término para que el recurrente presente la sustentación del recurso de apelación, para ello se dispone que al día siguiente de la ejecutoria del presente auto inicia el término de cinco (5) días que tiene el recurrente para sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018 y reconstruida el pasado 28 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el mismo se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Por las razones anteriores, se,

RAD S.I. 087583112002-2018-00622-01  
RAD P.I 2016-00402-00  
ACCIONANTE: ANA VICENTA ARZUSA Y OTROS  
ACCIONADO: ANA DEL CARMEN PAEZ VIDES  
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

## RESUELVE

**PRIMERO:** Disponer continuar con el trámite del presente proceso, por estar el mismo exceptuado de la suspensión de términos, conforme con el artículo 8° del acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Adecuar el trámite dado en segunda instancia al presente proceso, a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Disponer que al día siguiente de la ejecutoria del presente auto inicia el termino de cinco (5) días que tiene el recurrente para sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018 y reconstruida el pasado 28 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el mismo se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

**CUARTO:** Por ser necesario evitar la presencialidad de las partes en las sedes de los despachos judiciales, los memoriales deberán ser presentados por las partes al correo institucional [ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) que tiene habilitado este Juzgado, dentro de la correspondiente oportunidad procesal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ